

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), marzo 16 de 2023. A Despacho la presente demanda que fue subsanada dentro de los términos establecidos, misma que una vez fue revisada se advierte que cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 16 de marzo de 2023.

Auto Interlocutorio:	Nro. 469
Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	765203184001-2022-00519-00
Demandante:	Liliana Loaiza Ríos
Menor:	J. D. Vinasco Loaiza
Demandado:	Mateo Vinasco Aristizabal

Evidenciando el informe secretarial, se tiene que efectivamente la demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de profesional del derecho por la señora **LILIANA LOAIZA RÍOS**, en representación de su menor hijo **J. D. VINASCO LOAIZA**, en contra de **MATEO VINASCO ARISTIZABAL**, de quien se conoce su ubicación actual.

Ha de advertir esta judicatura que la demanda inicialmente fue inadmitida, posteriormente siendo subsanada por el apoderado judicial, y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en el Código General del Proceso, y lo previsto en la ley 2213 de 2022, es viable su admisión.

Ahora bien como quiera que se extrae del escrito genitor, que el menor y su madre, se encuentran residenciados y domiciliados en el país de CHILE, la suscrita Juez ha de ordenar en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 37 del Código General del Proceso, delegar a través del **MINISTERIO DE RELACION EXTERIORES** y/o **CONSULADO DE COLOMBIA EN CHILE**, para que realicen la **VISITA SOCIO FAMILIAR** y **ENTREVISTA**, a la señora **LILIANA LOAIZA RÍOS** y su hijo **J. D. VINASCO LOAIZA**, con el propósito de verificar las condiciones actuales que rodean ese núcleo familiar, condiciones de vida y habitabilidad de los mismo, modo valorar acerca de la situación ventilada al interior del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de profesional del derecho en representación de la señora **LILIANA LOAIZA RÍOS**, en representación de su menor hijo **J. D. VINASCO LOAIZA**, en contra de **MATEO VINASCO ARISTIZABAL**, de quien se conoce su ubicación actual.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y S.S. del CGP.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado a la parte demandada, procédase de conformidad con lo establecido bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES		
C.G.P.		LEY 2213 DE 2022
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia Auto Admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de Auto Admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO: CÍTENSE a los parientes por línea paterna del niño **J. D. VINASCO LOAIZA**, para que en dicha calidad sean oídos con respecto del menor en mención, si a bien lo tienen, de conformidad a lo establecido por el Art. 61 y 311 del C. Civil, en concordancia con el art. 395 del CGP., como quiera que se manifiesta bajo juramento que se desconoce sus domicilios y demás datos de ubicación, procédase a su emplazamiento de conformidad con los artículos 108 y 293 del citado estatuto. En consecuencia de lo anterior, se relacionan los siguientes datos:

NOMBRE DEL EMPLAZADO	PARIENTES POR VÍA PATERNA DEL MENOR J. D. VINASCO LOAIZA.
CLASE DE PROCESO	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	LILIANA LOAIZA RÍOS, en representación de su menor hijo J. D. VINASCO LOAIZA.
DEMANDADO	MATEO VINASCO ARISTIZABAL
JUZGADO QUE LO REQUIERE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE
PUBLICACIÓN	REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS
TERMINO PARA COMPARECER AL PROCESO	15 DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	765203184001-2022-00519-00

QUINTO: CÍTENSE a los parientes por línea materna del NNA **J. D. VINASCO LOAIZA.**

- **ROMELIA PINCHAO CHÁVEZ**, CC. 29.914.97, Teléfono 3117412799, correo electrónico: romeliachavez2952@gmail.com, (**BISABUELA**).
- **ANA MILENA RÍOS PINCHAO**, CC. 66.929.828, Teléfono 930819826, correo electrónico: riosanamilena75@gmail.com, (**ABUELA**).
- **ÓSCAR CASTILLO RÍOS**, CC. 1.085.317.249, Teléfono 3113338200, correo electrónico: castilloriososcar34@gmail.com, (**TIO**).
- **KAREN MARCELA MEDINA RÍOS**, CC. 1.113.688.096, Teléfono 3155321449, correo electrónico: karenmarcelamedina22@gmail.com, (**TIA**).

Para que en dicha calidad sean oídos con respecto de la guarda, de conformidad con lo establecido por el Art. 61 y 311 del C. Civil, en concordancia con el artículo 395 del CGP. La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, la comparecencia será con la utilización de medios tecnológicos en vigencia de la actual justicia digital o presencialmente al despacho.

SEXTO: DE OFICIO se decretan las siguientes pruebas:

- **COMISIONAR** al **MINISTERIO DE RELACION EXTERIORES** y/o **CONSULADO DE COLOMBIA EN CHILE**, para que realicen la **VISITA SOCIO FAMILIAR** y **ENTREVISTA** a la **LILIANA LOAIZA RÍOS** y su hijo **J. D. VINASCO LOAIZA**, con el propósito de verificar las condiciones actuales que rodean ese núcleo familiar, condiciones de vida y habitabilidad, del mismo, modo valorar acerca de la situación ventilada al interior del proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, librese oficio.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.021de hoy 17 de marzo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184a70638fdfe7afd35ae432f11c9020e8b09a02f98bb1030076818848cec71**

Documento generado en 16/03/2023 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>